



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04738-2019-PA/TC

LIMA

JUAN LUCIO MEDINA BENDEZÚ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Lucio Medina Bendeزú contra la resolución de fojas 118, de fecha 16 de mayo de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita una pensión del régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990, para lo cual, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, es necesario haber efectuado un mínimo de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
3. De los actuados se advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante la Resolución 3160-2017-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 17 de enero de 2017 (f. 1), deniega al actor la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990 solicitada, por acreditar al 31 de diciembre de 2016, fecha en que dejó de percibir ingresos afectos, un total de 13 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme al Cuadro de Resumen de Aportaciones de fecha 17 de enero de 2017 (f. 4), en el que figura el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04738-2019-PA/TC

LIMA

JUAN LUCIO MEDINA BENDEZÚ

reconocimiento de aportes efectuados por el periodo comprendido de 1967 a 1977, derivados de su relación laboral con la empresa Servicio de Investigación y Promoción Agraria; aportes efectuados en el año 1998 y del año 2002 al año 2004, derivados de su relación laboral con Sairam Editores SRLtda. y Empresa de Transportes Santo Cristo de Pachacamilla SA; y aportes facultativos efectuados en el años 2015 y 2016.

4. El accionante, con la finalidad de acreditar las aportaciones faltantes para acceder a la pensión solicitada, presenta las declaraciones juradas suscritas con fecha 30 de junio de 2016 (ff. 18 a 21), en las que señala que laboró para el Ministerio de Agricultura y Riego por el periodo de 1980 al 15 de junio de 1985; para la empresa de Transportes Santo Cristo de Pachacamilla SA por el periodo del 1 de enero de 1996 al 15 de diciembre de 1997 y del 10 de enero de 2002 al 30 de enero de 2004; y para la empresa Sairam Editores SRL por el periodo del 1 de enero de 1998 al 30 de diciembre de 2001; no obstante, dichas declaraciones juradas carecen de valor probatorio por tratarse de una declaración unilateral, efectuada por el propio demandante. A su vez, con la finalidad de acreditar aportes facultativos por el periodo comprendido de octubre de 2015 a octubre de 2016, presenta una declaración jurada suscrita el 30 de noviembre de 2016 (f. 22); sin embargo, la acreditación de aportes facultativos solo es posible a través de los documentos que permitan verificar el pago de los aportes mensuales, lo que no ha cumplido con presentar el recurrente.
5. Por consiguiente, de los actuados se advierte que las declaraciones juradas suscritas por el actor, presentadas como único elemento probatorio, no constituyen documentos idóneos para acreditar aportaciones conforme a lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC que, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, y detalla los documentos idóneos para tal fin.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04738-2019-PA/TC

LIMA

JUAN LUCIO MEDINA BENDEZÚ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL